

Talca, quince de mayo de dos mil veintitrés.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, don FERNANDO ALBERTO SOTO CACERES, pensionado, casado, domiciliado para estos efectos en calle 1 norte 931, oficina 202, Edificio Portal Maule, oficina 202 de la comuna de Talca, Provincia de Talca, interpone recurso de protección en contra de don JOSE ANTONIO VASQUEZ CACERES, agricultor, cédula de identidad número 9.500.335-4, con domicilio en calle 23 Oriente con 8 norte, número 1.742 de la comuna de Talca, por los actos y omisiones arbitrarios e ilegales cometidos en su contra, solicitando que esa acción cautelar sea acogida en todas sus partes, y como consecuencia de ello, se dicten las medidas que pongan fin a los actos y omisiones arbitrarios e ilegales que privan, perturban y/o amenazan sus derechos protegidos constitucionalmente, los que fueron conculcados por el recurrido.

Indica que es dueño de una propiedad ubicada en Palmira, subdelegación de Lircay, comuna y Provincia de Talca, compuesta por 3 lotes, cuyas medidas y deslindes son: 1) Higuera N° 11, de Santa Rosalía, cuyos deslindes son: Norte, en 86 metros, con higuera diez, Sur, en 87 metros, con Higuera doce: Oriente, en 100 metros con Luz Ávila y sucesión Avendaño; Poniente, en 100 metros, con Fermín Cerpa, camino de por medio de Santa Rosalía. 2) Higuera N° 13 de Santa Rosalía, que deslinda: Norte, con Higuera 12 en 91 metros; Sur, estero de por medio con propiedad de Pedro Rojas, en 92 metros; Oriente, con Francisco Ávila y sucesión F. Avendaño en 130 metros; Poniente, con propiedad de don Fermín Cerpa en 135 metros. 3) Higuera N° 12, de Santa Rosalía, que deslinda: Norte, con higuera once de don César Velozo, hoy Benigno Cáceres, en 87 metros; Sur, con higuera 13 de don Pedro Ávila Cáceres, hoy Benigno Cáceres, en 88 metros; Oriente, con sucesión Avendaño y Luz Ávila, en 100 metros; Poniente, camino de por medio de Santa Rosalía con Fermín Cerpa, en 100 metros. Estos 3 lotes forman hoy un solo todo que deslinda:



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PWXXXFRBHXG

Norte, canal Palmira; Sur, Estero de por medio con propiedad de Pedro Rojas; Oriente, Francisco Ávila y otros: Poniente, Fermín Cerpa, hoy su sucesión, con toda su extensión y cerco de por medio. El terreno a mi nombre se encuentra inscrito a fojas 13.411, número 5.311, del Registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca del año 2009. Por su parte el recurrido don José Antonio Vásquez Cáceres Vásquez, es dueño de acciones y derechos en la hijuela 10 de Santa Rosalía, ubicado en Palmira de la subdelegación de Lircay, comuna y provincia de Talca, cuyos deslindes particulares son: Norte, en parte con Hijuela número 8 de Severino Hernández y parte con Hijuela número nueve de Clodomiro Ávila, camino de Santa Rosalía de por medio, con ochenta y seis metros; Sur, hijuela once de César Velozo, hoy de Benedicto Cáceres con ochenta y siete metros; Oriente, con Luz Ávila, en cuarenta y nueve metros; Poniente, camino de Santa Rosalía de por medio Fermín Cerpa, en cincuenta y siete metros. Estos derechos se encuentran inscritos a su nombre a fojas 9.404, número 3.085 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca del año 2008.

Señala que el recurrido, don JOSE ANTONIO VÁSQUEZ CÁCERES, nuevamente ha bloqueado el camino vecinal de acceso a su propiedad, mediante la instalación de un portón metálico con candado, sin poder ingresar a la misma por el único camino que existe y que ha sido siempre el único acceso a ella y que se trata de un camino vecinal que tiene más de 30 años de antigüedad. La instalación del portón con candado, ha implicado una conducta de hecho, bloqueando el acceso a los lotes ya individualizados que son de su propiedad, lo que le ha impedido usar y gozar de sus bienes de manera pacífica e ininterrumpida, toda vez que el acceso a su propiedad ha sido impedida por el recurrido. Hace presente que en el año 2021, su arrendatario de esa época don Marcelo Omer Valenzuela Mosquera, tuvo que interponer un recurso de protección en contra del recurrido, puesto que también instaló un portón que le impedía el acceso a mi



propiedad, generándose el recurso de protección Rol 2.824-2021, el cual fue acogido y ordenó que se ACOGE el recurso de protección y se dispuso que el recurrido debía entregar llaves a los vecinos del callejón número 6 del sector Palmira (que en realidad corresponde a camino Santa Rosalía).

Expresa que existe un camino vecinal, en favor de los lotes de su propiedad, tal como lo indica el título de dominio de sus hijuelas, desconociendo el recurrido la situación jurídica y fáctica que existe respecto del camino vecinal por el cual se accede a su propiedad, instalando en el camino de acceso (que constituye una servidumbre de paso en favor de los lotes de su propiedad) un portón con candado, que le impide ingresar, afectando su derecho a la libre circulación y su derecho de propiedad, conculcada, así como el derecho de propiedad que tiene sobre los lotes cuyo acceso se le prohíbe. Y por último al impedirle el acceso por el camino vecinal, le ha perjudicado económicamente al no poder sembrar y gozar de su propiedad. De esa situación tomó conocimiento los primeros días del mes de enero de 2023, cuando llevó a sus nietos a pasear a su parcela y no pudo entrar puesto que nuevamente había un portón con candado, sin perjuicio de que el acto arbitrario e ilegal ha continuado en el tiempo hasta el día de hoy.

Agrega Conforme a lo señalado, se ha vulnerado el Derecho de Propiedad, reconocido en el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República, que ha sido afectado por las acciones y omisiones que se denuncian, y cuya protección e imperio del derecho solicita. El artículo 19 número 24, ampara en forma amplia este derecho, lo que quiere decir, que sobre los derechos reales, que son bienes incorporales, tales como la servidumbre, también existe, y se ampara el derecho de dominio. Además, la conducta del recurrido es arbitraria e ilegal, y atentatoria de la garantía establecida en el artículo 19 número 3, inciso quinto, de la Constitución Política de la República, toda vez que ha procedido como una comisión especial al



determinar unilateralmente, sin previo juicio, a impedir ingresar a una propiedad al cerrar el paso con un portón con cadena y candado e impedirle el acceso a su propiedad por un camino vecinal de larga data que todos los vecinos utilizan, modificando en forma arbitraria una situación jurídica y un camino vecinal.

Acota que consta de los antecedentes acompañados al recurso, que los actos arbitrarios e ilegales son plenamente imputables al recurrido don JOSE ANTONIO VASQUEZ CACERES, quien desconociendo una situación fáctica y jurídica, amparada constitucional y legalmente, ha procedido a impedir el pleno uso y goce de los bienes de su propiedad, mediante una conducta que GENERA ACTOS DE AUTO TUTELA, lo que ha sido reiteradamente condenado por nuestros Tribunales.

Pide, tener por interpuesto Recurso de Protección de las garantías constitucionales, consagrados en el artículo 19 número 24 y 19 número 3, inciso quinto de la Constitución de la República, en contra de don JOSE ANTONIO VASQUEZ CACERES, ya individualizado, así como en contra de toda persona, funcionario o autoridad que en concepto del Tribunal considere responsable de la conducta ilegal y arbitraria señalada en el recurso, acogerlo a tramitación; y luego de los informes de rigor, acoger este recurso y declarar:

- 1) Que las conductas del recurrido, son ilegales o arbitrarias, y privan perturban o amenazan mis derechos constitucionales ya señalados.
- 2) Que el recurrido deberá retirar a su costa, todas y cada una de las obras u otros objetos que obstruyan la libre circulación a los predios de mi propiedad (portón y candados) y en el plazo de 5 días, o aquél que se sirva fijar bajo los apercibimientos correspondientes, de modo tal que se permita el libre ejercicio del camino vecinal por el cual accedo a su propiedad, permitiendo así el libre tránsito y acceso a sus propiedades.



3) Cualquier providencia o declaración que se juzgue necesaria para restablecer el imperio del derecho y asegurar su debida protección.

4) Que se condene en costas al recurrido.

**SEGUNDO:** Que, a folio 12, don PABLO ROJAS CASANOVA, abogado en representación de don JOSE ANTONIO VÁSQUEZ CACERES, en esta causa sobre recurso de protección caratulada “SOTO CON VÁSQUEZ”, ROL N° 170-2023, evacua informe respecto de la acción de protección interpuesta en contra de su representado y que motiva esta causa

Explica que, con fecha 21 de Diciembre del año 2021, se interpuso en contra de don José Vasquez, acción de protección por parte de don MARCELO OMER VALENZUELA, arrendatario del actual recurrente y por ende ocupante de la misma parcela ubicada en Palmira, subdelegación de Lircay, de la comuna y provincia de Talca, que se encuentra inscrita a fojas 13.411 número 5.311 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca correspondiente al año 2009. En la ocasión, el recurrente pretendía que su cliente retirara de su propiedad un portón y le permitiera usar como servidumbre de tránsito para vehículos la franja de limpieza del Canal de regadío que circunda la propiedad de don José. Dicha petición no fue acogida por esta ilustrísima Corte. Hace saber que la historia del portón referido por el recurrente, que lleva años instalado en el lugar, en palabras textuales de don MARCELO OMER VALENZUELA, arrendatario del recurrente es la siguiente: “...*Dicho portón fue instalado con la finalidad de resguardar la seguridad de todas las hijuelas, y de las máquinas y materiales que se encuentran en el interior de los predios, entregándose a los propietarios y vecinos de la hijuela N° 10, entre ellos don Fernando Soto Flores, una copia de las llaves del candado del referido portón*”.

Agrega que, con motivo del citado recurso de protección que se caratuló



“VALENZUELA CON VÁSQUEZ”, Rol 2824-2021, se realizó una visita inspectiva a terreno y tras el periodo de debate correspondiente, esa Ilustrísima Corte resolvió, con fecha 07 de abril de 2022, que su representado, no debía retirar el portón instalado, sino entregar copias de llaves a los vecinos del callejón número seis del sector Palmira, y dejando expresa constancia de que el fallo se refiere solo al acceso por el portón y no al retiro de la malla metálica existente, instalada como deslinde de la propiedad y que fuera mencionada por el abogado integrante don Robert Morrison Munro, redactor del fallo, en su visita inspectiva al lugar. El citado fallo fue apelado por el recurrente, y una vez ratificado por la Excelentísima Corte Suprema, se cumplió a cabalidad por esta parte, entregando llaves a los vecinos y poniéndolas a disposición de esta Corte. Actualmente, comparece por los mismos hechos el dueño del predio en favor del cual esta parte ya cumplió con lo sentenciado por esta misma Corte, hace a lo menos 2 años atrás. Todo lo anterior puede verificarse a través de los documentos que a esta presentación se acompañan, pero principalmente en las fotografías que el recurrente acompaña donde queda claro que estamos hablando de exactamente el mismo portón.

Indica que, en virtud de ya existir una sentencia de este mismo tribunal sobre estos hechos y habiéndose cumplido lo ordenado por esta Ilustrísima Corte debe considerarse de plano que el recurso es a lo menos improcedente, pero que sin lugar a dudas es extemporáneo. Definitivamente el portón no fue instalado en diciembre de 2022 como bien ha quedado sentenciado en la causa que se pide traer a estos antecedentes. El recurrente tiene acceso a las llaves del portón y por ende puede pasar en los términos ya sentenciados por la Corte a sus predios, un problema distinto sería que su arrendatario no le haya proporcionado copia de las mismas, sin perjuicio de que una copia de llave vale aproximadamente 800 pesos.

Explica que la acción de protección es una de las instituciones procesales más serías y delicadas de nuestro ordenamiento jurídico, se



trata de una acción que se regula por un procedimiento ágil y expedito justamente porque lo que intenta tutelar son aquellas garantías que se entienden pertenecer a todas las personas solo por el hecho de serlo. En ese sentido resulta evidentemente artificioso que se intente hacer creer a la Corte que el hecho vulneratorio haya ocurrido por la casualidad de que durante un paseo don Fernando Soto se haya encontrado con el portón en diciembre de 2022; a sabiendas de que ya esta Corte se ha pronunciado sobre los mismos hechos, sobre todo porque al tenor de lo sentenciado y relatado en el mismo recurso interpuesto resulta evidente que el portón está allí hace años.

Pregunta el recurrido si ¿Pretende la contraria que S.S. Ilustrísima crea que en todos estos años el recurrente y propietario jamás se percató de la instalación de este portón? ¿Qué su arrendatario jamás le comunicó de la acción que había incoado? Agregando que lo inaceptable de la situación es que se insulte la inteligencia de los aquí intervinientes, pretendiendo que esta Corte debe obviar el hecho de que en la sentencia acompañada al recurso consta que don FERNANDO SOTO FLORES, el recurrente, estuvo presente en la visita de la Corte al lugar, misma donde se constató la existencia del portón y su larga data.

Observa, de lo informado por el abogado Integrante don Robert Morrison Munro, en la causa de protección ampliamente citada lo siguiente: “*Se encontraban presentes en el lugar, el señor Fernando Soto Flores, quien indicó ser el arrendador de las parcelas al recurrente don Marcelo Valenzuela Mosquera y quien expresó que el acceso a las parcelas de su propiedad, actualmente arrendadas, siempre lo ha sido por el callejón N°...*”. Es decir, el recurrente tiene absoluto conocimiento de la existencia del portón a lo menos desde su conversación con el Abogado integrante don Robert Morrison el 25 de marzo de 2022, esto es poco menos de un año atrás y no desde diciembre de 2022 como se intenta hacer creer.



Relata que a juicio de la recurrente, el hecho vulneratorio y que le da la temporalidad (requerida para esta acción), es la instalación del portón, o en su defecto la noticia de la existencia del mismo, portón que lleva años en el lugar y que como relató el arrendatario del recurrente, fue instalado con pleno conocimiento de don Fernando Soto, quien además, estuvo presente en la visita inspectiva de don Robert Morrison en marzo de 2022.

Considera insultante que la contraria intente artificar un plazo sosteniendo que casualmente venía de vacaciones al terreno y se encontró con un portón, mismo que ya fue objeto de la acción incoada por su propio arrendatario por exactamente los mismos hechos. En ese sentido, resulta profusamente gravoso para don José Vásquez que se instrumentalice tan importante vía procesal con el objeto de pretender que la Corte vuelva sobre sus propias decisiones entregando información errónea, falsa e incompleta.

Señala que con fecha 25 de julio de 2022, el recurrido interpuso una denuncia ante Carabineros luego de que el recurrente don FERNANDO SOTO FLORES rompiera la reja metálica deslindante de la propiedad del recurrido contraviniendo expresamente lo sentenciado por la Corte con fecha 7 de abril de 2022 y que fuera confirmado por la Excelentísima Corte Suprema con fecha 20 de mayo del mismo año. Es fácilmente constatable que los dichos sostenidos en la acción de protección no son ciertos, sobre todo en cuanto al supuesto hecho vulneratorio que motiva la pretensión incoada. En este sentido la acción ha sido interpuesta fuera de plazo, para que la Corte resuelva sobre hechos que ya sentenció, aludiendo que un portón impide su paso siendo que el 25 de julio de 2022 pudo traspasarlo sin problemas para romper el deslinde de este recurrido. La acción de protección interpuesta es insultante, los hechos que la motivan son evidentemente falsos y la instrumentalización de esta delicada e importante figura procesal constituye a juicio de esta parte un atentado





contra el derecho constitucional que debe ser ejemplarmente condenado.

Solicita rechazar en todas sus partes el recurso interpuesto en contra de don José Vásquez con la más categórica y ejemplar condenación en costas posible.

**TERCERO:** Que, consta además, a folio 23, que se realizó una inspección personal al lugar.

**CUARTO:** Que en autos se ha invocado la vulneración de dos derechos fundamentales diferentes. Que estos derechos fundamentales vulnerados, lo son en virtud de un acto calificado como arbitrario e ilegal por la recurrente, consistente en haber bloqueado el camino vecinal de acceso a su propiedad, mediante la instalación de un portón metálico con candado, sin poder ingresar a la misma por el único camino que existe y que ha sido siempre el único acceso a ella y que se trata de un camino vecinal que tiene más de 30 años de antigüedad. Ese es el hecho denunciado en concreto.

Sin perjuicio de lo anterior, en los alegatos, la recurrente hizo hincapié en la instalación de una malla que impedía el acceso a su predio, lo cual se entiende como una explicación más acotada de lo expresado en su escrito, y por ello, compatible con su relato original.

**QUINTO:** Que respecto de la alegación de que este tema ya fue resuelto en recurso de protección caratulado “VALENZUELA CON VÁSQUEZ”, Rol 2824-2021, como primer tema en consideración, dicho recurso no fue entre las mismas partes, y como segundo tema en cuestionamiento, de la inspección personal se constata y no se discute cual fue el portón objeto del primer recurso, y luego de avanzar por el camino tras el portón, se llega al portón con la Malla Acma que es objeto del presente recurso, por lo que el hecho objeto de este recurso, no es el mismo del anterior recurso.

**SEXTO:** Que respecto de una eventual extemporaneidad sugerida de las alegaciones de la recurrida, ello no se produce, toda vez



que estamos ante la presencia de un acto de efectos permanentes, por lo que dicha alegación deberá desestimarse.

**SEPTIMO:** Que, oídos los alegatos en estrados y revisada la documental allegada a la presente acción constitucional, junto a la inspección personal del tribunal, puede concluirse lo siguiente:

1º) Que queda claramente establecida la ubicación de los predios de la recurrente y de la recurrida, no hay discusión en ello, siendo ambos colindantes, el del recurrente al sur del predio del recurrido.

En efecto, ingresando por el Callejón 6, se accede al predio de la recurrida a través de un portón, el cual fue objeto del primer recurso, indicando la recurrente que no es ese el objeto de este recurso, sino que aquel que está más al interior, por un camino vehicular por el cual se ingresa hacia donde se ubica una casa habitación de la recurrida. Por dicho camino, avanzando unos 50 metros se accede a dicha casa, al final de ese camino se instaló esta Malla Acma que impide continuar hacia el sur hasta el predio de la recurrente, y se debe doblar a la derecha para llegar a los alrededores de la casa.

2º) Que tras la Malla Acma, existe una pasarela que permite llegar al predio de la recurrente, pero ella es peatonal y no vehicular. Al llegar al final de esa pasarela, que va entre la malla aludida y el canal de regadío, se llega a un puente de concreto que accede al predio de la recurrente.

3º) Que en este estado, y siendo el recurso de protección una acción extraordinaria que busca resguardar oportunamente los derechos de quienes han sido vulnerados por la acción u omisión de terceros, si bien es cierto, se accedió al predio de la recurrente por un camino vehicular y luego peatonal ubicado en el deslinde oriente del predio de la recurrida, no puede desconocerse que la instalación de la malla, si bien impide el paso de vehículos hacia el predio de la recurrente, ese espacio que sería la continuación del camino vehicular, no presenta las características de un camino, al menos de reciente data,



toda vez que no hay ningún signo que dé cuenta que por allí transitó un vehículo, atendida la maleza y pasto existente y, como se señaló en el acta, no hay ninguna huella o rastro de neumáticos que permita estimar o suponer que en un corto tiempo pasado, haya existido allí un camino.

No cabe duda que en el trazo que la recurrente indica que había un camino que es el bloqueado, podría existir un camino, y no sería ilógico pensar que alguna vez, en tiempo pasado, existió un camino por allí, atendida la falta de árboles en ese preciso lugar, pero en lo concreto, actualmente no hay camino, ni tampoco hay rastros físicos de que haya existido uno

**OCTAVO:** Que de los antecedentes que se allegaron al recurso, como de la inspección personal, se puede concluir que el ingreso al terreno de la recurrente puede realizarse tanto por el callejón 6, que es el acceso que aquí se discute, como del callejón 7 ubicado al oriente del anterior, pero del mismo modo debe concluirse ninguno de los dos presenta, al momento de la inspección personal, características que permitan dar por acreditado que uno u otro era un acceso que se ocupara para acceder al predio de la recurrente y que, por lo mismo, no se puede establecer que se haya vulnerado derecho alguno que justifique acoger la presente acción constitucional.

En efecto, el predio de la recurrente tiene, al menos esas dos opciones de acceso, pero su definición no es el objeto de un recurso de protección, es materia de acciones ordinarias, que permitan establecer, con un término probatorio idóneo, cual es el acceso que le corresponde.

En la presente acción se debe establecer si la recurrida realizó u omitió hacer algo que perturbara los derechos alegados por la recurrente, y de ello no hay constancia, puesto que la instalación de una malla en su propio predio es parte del ejercicio de los derechos que le corresponden como titular del mismo. Asimismo, no consta la existencia de un camino vehicular que atravesase, por el sector cercado



con la Malla Acma, hasta el predio de la recurrente, de manera tal que no puede concluirse que dicha acción perturbara un derecho que no consta en título alguno y que no consta se ha ejercido, al menos de facto, por la recurrente.

**NOVENO:** Que, forzosamente debe señalarse, que toda declaración sobre la existencia o titularidad de derechos, no es materia de las acciones constitucionales, pues ello implica la no concurrencia de un elemento importante para su interposición, y es que se trate de la vulneración de un derecho indubitado, y en este caso, justamente, se trata de un derecho en discusión, o al menos que debe ser declarado o aclarado, por lo menos.

En efecto, la acción de protección constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, que busca a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, indubitados, a través de los mecanismos de resguardo que se soliciten y se consideren idóneos para tal efecto, cuando un acto arbitrario o ilegal ha impedido, perturbado o amenazado su libre ejercicio, resultando determinante para acoger la acción, la constancia del carácter preexistente e indiscutido del derecho supuestamente afectado o vulnerado, situación que no se verifica en la especie porque el derecho cuya protección se solicita por esta vía, no tiene el carácter de indubitado.

La falta del carácter de indubitado del derecho afectado implica que la discusión del mismo debe permitir a las partes la posibilidad de rendir prueba suficiente para acreditar los hechos que sustenten su derecho, lo que en el caso concreto de los recursos constitucionales, no es posible atendida su naturaleza cautelar y no declarativa de derechos.

Es decir, el punto central, el hecho sobre el cual versa el recurso, es materia propia de un proceso judicial, de un juicio de lato conocimiento, por lo que, no existiendo “*acto*” arbitrario o ilegal que resolver por esta vía, por tratarse de una discusión de fondo, y por lo mismo, no existiendo derechos constitucionales indubitados vulnerados, no cabe más que rechazar la presente acción constitucional.



Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República de Chile, y lo señalado en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, **SE RECHAZA el recurso de protección deducido en lo principal de folio 1,** sin costas por estimarse que hubo motivo plausible para recurrir.

Redactado por el Ministro don Gerardo Bernal Rojas.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

**Rol Ingreso Corte N° 170-2023.**

Se deja constancia que no firma el Abogado Integrante don Rodrigo de la Vega Parra, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PWXXXFRBHXG

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Gerardo Favio Bernales R. y Fiscal Judicial Oscar Lorca F. Talca, quince de mayo de dos mil veintitres.

En Talca, a quince de mayo de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PWXXXFRBHXG